

INFORME DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO, SOBRE EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y SUS ENTIDADES ADSCRITAS.

Examinado el anteproyecto de ley de referencia, recibido en este Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento con fecha 1 de julio de 2021, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Orden CYT/1199/2019, de 28 de noviembre, por la que se desarrolla la Estructura Orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Cultura y Turismo, se formulan las siguientes observaciones al texto remitido:

Exposición de Motivos.

El contenido del quinto párrafo de la **Exposición de motivos** no se ajusta exactamente a la regulación que se efectúa en el articulado, en el **artículo 3.2.f)**.

Así en la parte expositiva se señala que “Como medida que permite reforzar y avanzar en el proceso de regeneración política e institucional, se extiende a todos los cargos incluidos en el ámbito de la ley la limitación de ocho años para ser nombrado titular de un órgano con iguales o similares responsabilidades”. Por su parte, el artículo 3 señala que en ningún caso podrán ser nombrados ni contratados como altos cargos las siguientes personas:

f) Quienes hubieran desempeñado el mismo cargo al que se refiere el nombramiento o contratación durante un período de ocho años”.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

En lo referente al ámbito subjetivo de aplicación (artículo 2), quedan fuera de él determinados puestos que pueden existir en el sector público autonómico y que en principio serían de carácter directivo (son contratos de alta dirección), como son los que contempla el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 2/2021, de 22 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2021 (en términos análogos en las Leyes de Presupuestos de anteriores ejercicios).

El Borrador sigue a este respecto el mismo criterio que, para la Administración General del Estado, se desprende de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, cuyo artículo 1.2.d) considera altos cargos a “Los Presidentes, los Vicepresidentes, los Directores Generales, los Directores ejecutivos y asimilados en entidades del sector público estatal, administrativo, fundacional o empresarial, vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado que tengan la condición de máximos responsables y cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno /.../”.

Este precepto se desarrolla en el artículo 1.3 del Reglamento de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, aprobado por Real Decreto 1208/2018, de 28 de septiembre, a tenor del cual, “en los organismos y entidades del sector público estatal administrativo, fundacional y empresarial vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, se considerarán asimilados a los Presidentes, a los Vicepresidentes, a los Directores Generales y a los Directores ejecutivos previstos en la letra d) del artículo 1.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, quienes tengan la condición de máximo responsable por ser el Consejero delegado del Consejo de Administración o asumir con funciones ejecutivas la dirección de los órganos superiores de gobierno o administración de los organismos y entidades mencionadas y cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno. /.../”. La mención a los máximos responsables parece referirse a quienes tengan tal condición de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

Si bien la aplicación de toda la ley proyectada a este tipo de cargos directivos podría considerarse una ampliación excesiva del ámbito de la ley –como en su día manifestó el Consejo de Estado en la tramitación conducente a la aprobación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo- cabría plantearse la posibilidad de establecer la aplicación de la futura ley, en alguna medida (parcial, supletoria...), a este tipo de supuestos.

Artículo 4. Postulación para el desempeño de un alto cargo.

En el apartado 4 de este precepto se prevé que los consejeros podrán dirigirse al titular del órgano directivo competente en materia de buen gobierno, especificando, en su caso, el perfil profesional, la experiencia y las habilidades de gestión que se requieran para la designación de un alto cargo, señalando que será el titular del órgano directivo competente en materia de buen gobierno quien efectúe la propuesta al Consejero de los candidatos con el perfil solicitado y que se hayan evaluado como más sobresalientes.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 16. l) de la ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, una de las atribuciones de la Junta de Castilla y León es nombrar y cesar los cargos con categoría igual, superior o asimilable a la de Director General, a propuesta del Consejero correspondiente, así como la de aquellos otros que legalmente se establezca, parece más oportuno que la respuesta a la petición de candidatos que se haga por los consejeros al órgano directivo competente en materia de buen gobierno, sea, más que una propuesta, una relación de candidatos con el perfil solicitado.

Artículo 6. Obligaciones derivadas de la condición de alto cargo.

Se sugiere revisar el título y contenido de este artículo, ya que más que en presencia de una serie de obligaciones derivadas de la condición de alto cargo, se contemplan una serie de obligaciones de presentación de documentación, no del ejercicio de las funciones derivadas de la condición de alto cargo.

Por otra parte, se pone de manifiesto que no parece apropiado contemplar en una norma con rango de ley la obligación de los altos cargos de asistir a la formación oportuna, ni tampoco el tipificar, como infracción grave, el no asistir sin causa justificada a la citada formación.

No debe olvidarse que se trata de un personal con carácter de alto directivo, con una alta responsabilidad, dentro de la cual debe incluirse la posibilidad de decidir si asistir a unos determinados cursos o no, decisión que no puede atribuirse a un órgano de rango inferior, como puede ser la ECLAP. Ha de ser, por tanto, una cuestión que responderá al afán del alto cargo de mejora en el desempeño de las funciones que tengas encomendadas, de las que, por otra parte, debe rendir cuentas, sin que tenga que responder a una planificación ni a una obligatoriedad, todo ello sin perjuicio de la dificultad que en la práctica supondrá organizar o concretar la formación para este tipo de destinatarios, dadas las responsabilidades atribuidas a los mismos.

Por todo ello, si se quisiera mantener algún tipo de referencia a esta cuestión, parece más oportuno establecer, con carácter general, la formación y actualización en conocimientos y capacidades como obligación, más que la asistencia a cursos.

Artículo 10. Participación patrimonial.

En el apartado 1 del artículo 10 la mención a la persona cónyuge o de “análoga relación de afectividad” con la persona alto cargo no parece necesaria pues, en la redacción que presenta este apartado del borrador, para que surta efectos la norma basta la tenencia por los altos cargos de (cualquier) participación patrimonial en las empresas a las que el apartado hace referencia: será entonces indiferente que dicha participación sea individual o “junto con” cualquier otra persona.

Si lo que se pretende en el borrador es extender las limitaciones que impone este apartado a los casos en que la titular de tal participación sea la persona cónyuge o de relación análoga con el alto cargo, entonces sobraría la expresión “junto con” –que debería sustituirse por la conjunción “o”- pues en su redacción actual en el borrador tales limitaciones solamente resultarían referidas a supuestos en que la persona alto cargo sea titular o cotitular de las participaciones.

La anterior observación no afecta a la misma expresión “junto con” que figura en el apartado 2 del artículo 10, pues en él sí puede ser relevante, a los efectos de cómputo del porcentaje de participación que da lugar a la aplicación de la norma.

Artículo 25. Informe sobre el cumplimiento de obligaciones.

Este artículo prevé que anualmente, la Inspección General de Servicios elaborará un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, que se remitirá a las Cortes de Castilla y León por el titular de la consejería de la que dependa la Inspección General de Servicios.

El precepto se incluye en el Título V, que lleva por rúbrica *Registro de Bienes y Actividades de los Altos Cargos*, planteándose si debiera trasladarse al Título I, que recoge esas obligaciones.

LA JEFA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN,
NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO,